

Certifico que alegó por el recurso el defensor público Mario Araya y, en contra del mismo, don Marco Pastén por el Ministerio Público y doña Alexandra Meringuer por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

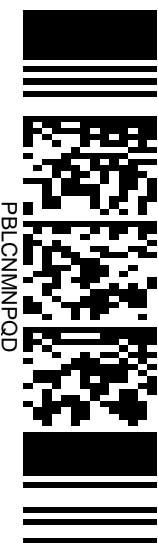
Vistos:

PRIMERO: Que don Mario Araya Flores, Defensor Penal Público, interpone acción constitucional de amparo en favor de **Roberto Adrián Campos Weiss**, imputado en causa RUC 1901131151-5, RIT 4896-2019 y en contra de la jueza titular del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Graciela Alejandra Muñoz Tapia, quien con fecha 22 de noviembre del presente año decidió mantener la medida de prisión preventiva que pesa sobre el imputado antes mencionado, sin fundamentar su decisión y en contra de las normas y principios que regulan la imposición de dicha medida cautelar.

Expresa que el 29 de octubre del presente año se materializó la orden de detención dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de Roberto Adrián Campos Weiss a las afueras de su domicilio ubicado en la comuna de Santiago, posteriormente su representado de forma voluntaria abrió con sus propias llaves su departamento permitiendo el ingreso de los funcionarios policiales y entregó a éstos su celular, notebook y la ropa que usó el día 17 de octubre, fecha que corresponde a los hechos por los cuales se dictó la orden referida.

Añade que el 30 de octubre se realizó la audiencia de control de detención, la que se declaró ajustada a derecho y el Ministerio Público formalizó a su representado en los siguientes términos: *"Que el día 17 de octubre del 2019 alrededor de las 18:20 horas al interior de la estación del ferrocarril Metropolitano de Santiago Perteneciente a la empresa de transporte de pasajeros Metro S.A, estación de metro San Joaquín ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N°1487, de la comuna del mismo nombre, el imputado ROBERTO ADRIAN CAMPOS WEISS, previamente concertado con a lo menos otros seis sujetos procedió a incitar y promover por medios de gritos, aplausos y ademanes realizados con sus brazos a un grupo de personas de número indeterminado que lo observaban a romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores y validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre BIP, ubicados en dicha estación para luego y en conjunto de con los otros seis sujetos por medio del uso de sus piernas, manos y premunidos de un elemento contundente proceder a golpear en reiteradas ocasiones los señalados torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjeta de prepago del transporte BIP, destruyéndolos e inutilizándolos para su uso produciendo daños en cinco torniquetes y dos validadores de tarjeta BIP por la suma total de \$26.605.580.- equivalentes a 540,44 Unidad Tributaria Mensual, a esa fecha.*

Producto de los daños causados en lo señalados elementos de control y validación de pago del servicio de Transporte de ferrocarril Metropolitano, su servicio fue interrumpido en la prestación de su servicio de dicha estación en ese momento logrando ser reanudado sólo a las 08:00 am del día siguiente, todo lo anterior, redundó que dicha estación debió ser cerrada a sus usuarios impidiendo el libre acceso a sus instalaciones y la prestación de su servicio habitual."



Adiciona que el Ministerio Público calificó los hechos formalizados como infracción al artículo 6 letra c) de la ley 12.927 de Seguridad del Estado y el delito de daños del artículo 487 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado atribuyendo al imputado calidad de autor en los mismos, solicitando por los mencionados hechos investigados la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, la que fue decretada por el Tribunal.

Indica que el 22 de noviembre del presente año se realizó audiencia de revisión de prisión preventiva rechazando la solicitud de la defensa de modificarla por la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno, fundando lo anterior en los fundamentos que transcribe en su libelo.

Los que son del siguiente tenor: *"Bien, entonces resolviendo bien a la solicitud de la defensa y primeramente respecto [ininteligible] a los puntos que ha señalado tanto la defensa que cuestiona y los argumentos señalados tanto por el ministerio público, ministerio del interior, metro y de acuerdo a lo que señala entonces la ley de seguridad interior del estado y código penal entre otros. La primera cuestión a debatir y que refiere entonces la defensa el día de hoy respecto de la incitación, si se consideraría o no como incitación el hecho que como ya se refirió, todos están contestes en señalar cual fue el acto que realizó el imputado aquí presente en esta audiencia, respecto este que ingresa al metro San Joaquín y levanta brazos, aplaude entonces, está con otras personas, eran 6 personas, habían también otros más ahí en el lugar, y se refiere que atendido a estos gestos, estos movimientos que realiza el imputado es motivo por el cual y también él procediendo con un objeto contundente a la destrucción tanto de los validadores como de torniquetes y con este acto es que otras personas, entonces comienzan a realizar el mismo acto, y en ese sentido es la diversa calificación que se realiza desde la audiencia del control de la detención. Entonces primeramente respecto de la incitación y en ese sentido lo que entiende por aquello es lo que estoy entrando a la definición, entonces estímulo o motivo o lo que provoca una persona de tener ganas de hacer algo y en este sentido, entiendo que si el imputado estaba realizando un acto y que otras personas lo veían además levanta los brazos, aplaude ... todos conocemos que ese tipo de movimientos se refiere cuando yo llamo a alguien a realiza un tipo de acto, le digo que se sume al acto que estoy realizando y en ese sentido es que entiende esta juez que se cumple, primero lo que significa el concepto de incitación y por lo demás teniendo presente que estos otros individuos, realizan el mismo acto proceden a realizar lo mismo, distinto hubiese sido si no hubiese tenido ningún tipo de resultado, pero además existe el resultado, existe la incitación y las personas van y comienzan a realizar lo mismo que estaba entonces realizando el imputado y así condenándose entonces de la destrucción de todos los validadores, torniquetes y en ese sentido no se pudo continuar con el cobro para el ingreso y cobro de las personas a esta estación de metro, respecto entonces también del tiempo, es distinto a otras situaciones, refieren respecto de horas, situaciones que no tenían el mismo carácter igualmente de violencia.*

Esto se realizó alrededor de las 18 horas y no pudo volver a funcionar entonces esa estación de metro hasta aproximadamente las 8 horas del mismo día, como ya se refirió, entonces este es un servicio público de transporte y en eso señalando entonces los caracteres y los requisitos del tipo de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 letra c) de la ley de seguridad interior del estado. En ese sentido, existe la incitación para que otras personas de acuerdo al acto que realizó el imputado para que se interrumpa



o dañe entonces el servicio, este servicio público de transporte, que fueron más de 12 horas las que tuvo paralizado el servicio, servicio que como ya fue referido el día de hoy perjudicaba a diversas personas, vecinos del sector, alumnos de diversos centros de formación técnica o universidades que están en las inmediaciones de este metro, alumnos, profesores y otros que es entonces públicamente conocido que es una estación que tiene hartas movilidad de personas, es usada por bastantes personas que teniendo presente entonces, estos centros de estudios que se encuentran en las inmediaciones, inclusive, una de las universidades de las más importantes del país que es bastante grande esa facultad, y por ende toda la gente que conlleva que deba usar aquella estación, sin perjuicio de que el metro en general no fue interrumpido, si del uso de esa estación, entonces por lo que considero que al estar más de 12 horas, estar diversas personas perjudicadas, si incide entonces en el normal funcionamiento, hubo una interrupción entonces de este servicio público, servicio público de transporte que no es menor ya que por inclusive también tener relación con los diversos reclamos que existen respecto del Transantiago y de cómo funciona, la verdad es que se ha tornado fundamental la utilización para la gran mayoría de las personas que entonces que tienen que acercarse a Santiago del uso del metro y sus diversas líneas pero puntualmente respecto de esta estación. Entonces en ese sentido, entiendo que, primeramente, de la existencia del hecho se cumplen entonces los supuestos, como fue de acuerdo a lo que ya se refirió en audiencia de formalización de acuerdo a lo que dispone el art. 6 letra c) de la ley ya referida, esto también se refiere respecto de el orden público, ya fue largamente expuesta entonces que sucedió, entonces a lo que involucró entonces aquello, más allá de que entiendo no es necesario llegar a referir de que no tenía algo de relación de acuerdo a lo que ya se expuso para eventuales artículos 4° de la misma ley u otros.

Respecto de casos, también por eso referí, hago mención que refieren entonces, situaciones que serían similares o no, son entonces entiendo casos que considero muy distintos, ya que no tenían que ver entonces con destrucción de servicios públicos ni tampoco y/o con paralización de estos servicios, servicios de transporte fundamental si es que no el más importante entonces de nuestro país, respecto más, perdón de más de 12 horas.

Respecto de la calificación jurídica, ya señalé así [ininteligible] reconocido, además existen las cámaras que hace mención el ministerio público, el interior, el metro, donde se ve, se aprecia entonces al imputado y cometiendo los destrozos ya referidos y expuestos latamente el día de hoy y como asimismo en la formalización de la investigación.

Respecto de la necesidad de cautela y también teniendo presente que la eventuales penas refiere, la pena asignada al hecho, las eventuales circunstancias modificatorias, las atenuantes de responsabilidad penal, si bien la que todos podemos señalar claramente el día de hoy la del artículo 11 N°6 del Código Penal, no así la del artículo 11 N°9, de acuerdo a los antecedentes ya expuestos con esta carta solamente como ya se dijo hay una mmm se reconoce el hecho que por lo demás ya estaba entonces claro de acuerdo a todas las cámaras, refiere entonces que estaría arrepentido, entre otras situaciones relativas a, pero entonces como lo relató el Ministerio Público y para que el pudiera ubicar entonces al imputado, fue necesario entonces una orden de detención y una orden de entrada y registro y en ese sentido es que se produjo la incautación de especies y como ya se refirió la única diferencia fue que no hubo necesidad de entrar a revisar entonces todos los muebles, closet u otros que estaban al interior del domicilio, ahí el



imputado hace entrega de las especies, pero la verdad estando ya los funcionarios policiales ya con orden judicial para poder incluso contra de la voluntad del imputado a poder recibir entonces estos, estas especies que fueran necesarias de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Público al tribunal para el éxito de la investigación y en ese sentido también la orden inmediata para que compareciera entonces al tribunal a los fines del procedimiento el imputado de esta causa. Por ende, claramente, podría existirse la modificatoria del artículo 11 N°6 y no así la del artículo N°9, refiriendo sin perjuicio que esta no es una audiencia de determinación de pena, solamente porque hay alegaciones al respecto. Después y en ese mismo orden de ideas, teniendo presente la pena asignada del delito que también hay una parte que refiere que por ende conlleva también una pena de crimen, una parte digo ... porque parte en 3 años y 1 día, se deben entonces suscitar y ver todos los antecedentes respecto de esta causa y en ese sentido también como ya se refirió la proporcionalidad que también fue discutida y teniendo presente entonces, aquella que también pudiere tener eventuales agravantes porque fue cometido en grupo o pandilla lo que conllevó entonces este hecho, me refiero entonces a la destrucción de los validadores y torniquetes, que por ende no se pudo usar esa estación del metro, estación entonces de uso público, que perjudicó a muchas personas, y en ese sentido es la gravedad de los hechos, como se suscitaron, entiende que se encuentra entonces proporcional lo referido entonces y en ese sentido lo que ha expuesto el Ministerio Público, teniendo presente entonces a lo que refiere la acción del imputado, lo que eventualmente pudiere conllevar, lo que pudiese ser condenado, de acuerdo a la pena asignada al hecho y que teniendo relación que como se suscitaron los hechos, entiende esta juez que existe un claro peligro de fuga y además de eso relacionándolo con la orden de detención que se despachó por esta causa, y además respecto del grave peligro para la seguridad de la sociedad, teniendo entonces presente que el imputado y además entendiendo la preparación y el conocimiento que él puede tener del acto que realizó, que además como ya referí, acompañado de otros sujetos, incitó a distintas personas a destruir estos validadores y torniquetes y así y con ello no solo evadir el pago, sino que dejar inutilizada la estación del metro, teniendo presente aquello, pero más allá de lo que se ve del informe psicológico/sociológico que refiere la defensa, que como ya bien se dijo, no fueron estos antecedentes suficientes para disuadir al imputado de realizar este mismo acto tendiente en ese sentido, la situación del imputado es la misma, antes de los hechos, al día de los hechos, inclusive con posterioridad, por ello nada cambiaría respecto de su actual, y en ese sentido teniendo presente, lo que el acto que realizó, la circunstancia de querer que se sumaran más personas, lo que en definitiva se vio como consecuencia, el perjuicio para la sociedad, entiende esta juez que no es un antecedente el día de hoy para referir de que no pudiera ocurrir, sino que por el contrario, la situación entiende que es la misma, entonces entiende esta juez que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y en ese sentido, teniendo presente que se cumplen con todos los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, es motivo por el que se rechaza la solicitud de la defensa y se mantiene la prisión preventiva del imputado".

Asevera que la resolución por la que se rechaza dejar sin efecto la prisión preventiva resulta ilegal y arbitraria al cambiar los hechos por los cuales fue formalizado su representado, no fundamentar la proporcionalidad



de la medida cautelar e infringir las normas que regula la mantención de dicha medida cautelar.

En primer lugar afirma, la jueza da por establecidos hechos que ninguno de los intervinientes ha referido y que no se condicen con los hechos de la formalización, -los que eran conocidos por ella pues se encuentran transcritos de forma íntegra en el acta de control de detención y formalización, pues mientras estos últimos señalan una concertación entre el imputado y otras seis personas y que incitaba a otros a participar, la resolución de la jueza señalaría que su representado incitó a los otros seis sujetos que destruyeron los validadores de Metro, por lo que resulta evidente que la magistrado no sólo no resolvió sobre los hechos debatidos sino que, además, se convenció de hechos que no existen en la presente investigación.

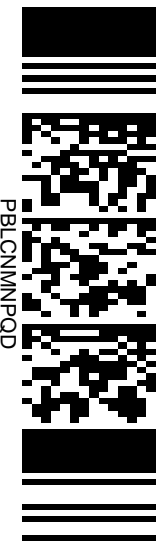
Añade que lo mismo ocurre respecto de la imputación sobre la "inutilización" del medio de transporte, afirmando el tribunal en forma reiterada que el servicio se vio suspendido por más de 12 horas, cuestión que no fue afirmada por ninguno de los intervinientes y tampoco se encuentra en los hechos de la formalización y desconociendo que el Metro no tiene servicio nocturno.

Afirma que lo anterior infringe, los artículos 140 letra a), artículo 93 letra a) y 229 todos del Código Procesal Penal y pone al imputado en una posición de indefensión pues el debate seguido en la audiencia a propósito de la efectiva subsunción de los hechos formalizados en una de las hipótesis previstas en el artículo 6 letra c) de la ley N° 12.927, específicamente en la de "incitar", se basó en los hechos formalizados y no en los que señaló la jueza para dar por concurrente la hipótesis delictiva, en definitiva imputó hechos nuevos a su representado, lo que hace infructuoso cualquier intento de defensa técnica.

Sostiene que además la resolución carece de fundamento sobre la proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, pues no sólo no menciona ninguno de los argumentos dados por la defensa a propósito de este requisito, sino que solo hace mención a elementos genéricos que de por si no justifican el cumplimiento del requisito de proporcionalidad, de este modo frases como "es la gravedad de los hechos", "entendiendo la preparación y el conocimiento que él puede tener del acto que realizó", "no fueron estos antecedentes suficientes para disuadir al imputado de realizar este mismo acto" y "el perjuicio para la sociedad", no sólo no resultan suficientes sino que derechamente inidóneas para resolver la ponderación de la imposición de una medida cautelar.

Arguye que de esta forma la resolución infringe el deber de fundamentación, pues el mero señalamiento de cuestiones genéricas, no releva a la jueza de realizar la labor de ponderación en base a los antecedentes que conoce, los que no fueron referidos en la resolución y que fueron extensamente expuestos por la defensa. Sólo a modo de ejemplo, se exhibieron datos estadísticos de la Defensoría Penal Pública en los que se comparaban tres periodos de tiempo distinto y los mismos delitos por los cuales su representado se encuentra formalizado y bajo el régimen cautelar más gravoso, desprendiéndose de éstos que Roberto Campos es el único imputado sin antecedentes que se encuentra en prisión preventiva.

Por último, la señora jueza en su resolución infringe el principio de proporcionalidad, principio que obliga al sentenciador a ponderar la respuesta afectadora de derechos a luz de los objetivos perseguidos, indica la diferencia entre norma y principio, concluyendo que dos principios



comparten un espacio común en que uno cede en pos del otro de acuerdo a las reglas y añade que el principio referido a su vez está compuesto de tres subprincipios, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y el núcleo de ponderación es lo que ha sido denominado "ley de la ponderación".

Asienta que en este caso dos principios los que comparten este espacio, de un lado la seguridad de la sociedad y de otro la libertad y que frente a ello el juez está llamado a ponderar la afectación de la libertad en oposición a la seguridad concluyendo que la ponderación de los principios impide tener como necesaria, idónea y estrictamente proporcional, la privación total de libertad. Y en el mismo sentido operan las reglas sobre privación de libertad al considerar que dicha medida solo es procedente ante antecedentes calificados. La falta de la ponderación entre ambos principios hace que la decisión de mantener la prisión preventiva sea arbitraria, pues además de carecer de fundamento resulta contrario a la preeminencia de la libertad. Lo anterior queda indefectiblemente expuesto con la sola apreciación de la pena en abstracto y las reglas de determinación de pena que obligan a eliminar los tramos superiores de la misma por la inexistencia de reproche penal previo, proyectando una pena no privativa de libertad.

Conforme a lo expuesto, solicita que se acoja la acción constitucional de amparo interpuesta en contra de la jueza del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Graciela Muñoz Tapia, quien el 22 de noviembre del presente año decidió mantener la medida de prisión preventiva que pesa sobre **Roberto Campos Weiss**, sin fundamentar su decisión y en contra de las normas y principios que regulan la imposición de dicha medida cautelar, y se declare que el actuar de la Jueza recurrida es ilegal y arbitrario y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho fundamental vulnerado decretando la libertad de su representado y ordenando como medida cautelar la de arresto domiciliario nocturno, por ser esta proporcional al caso.

SEGUNDO: Que informa al tenor del recurso la Jueza titular del 12° Juzgado de Garantía de Santiago doña Graciela Muñoz Tapia, indicando que en relación a lo expuesto por la defensa respecto a que los intervinientes no se habrían referido a que el imputado habría participado en el hecho en conjunto de otros 6 individuos, aquello se encuentra en los minutos 03:35 y 10:00, principalmente del alegato del Ministerio Público, como asimismo el hecho de la inutilización de la estación de metro en cuestión, referido al minuto 04:50 del mismo alegato.

Refiere, en segundo término, en cuanto a que no se habría hecho mención a lo que refiere la incitación y lo dispuesto en el artículo 6 c) de la ley de seguridad interior del estado, éste se encuentra desde el minuto 02:27 de la resolución del tribunal, recalcándose en el minuto 04:37; donde en los minutos 04:00 y 08:00 se hace mención a los otros casos aludidos, esto es, a los que menciona la defensa, lo que, se hace someramente, atendido a la nula relación existente, por ser totalmente distintos, lo que se refiere.

Por último, respecto a la pena asignada al delito y lo relacionado a aquel, comienza en el minuto 09:44, y en el 12:28 comienza a referirse de la proporcionalidad, culminándose con que el tribunal entiende que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, esto es, por la agresividad de sus actos y las consecuencias de los mismos.

Afirma que las situaciones fueron latamente expuestas en la audiencia, tanto en las alegaciones del Ministerio Público, y posteriormente del Tribunal, que concuerda con lo expuesto por el fiscal, y expone en su



resolución, por lo que, no se podría comprender ni vislumbrar irregularidad, carencia, arbitrariedad u otra vulneración de derechos en la resolución de la audiencia aludida, donde se mantuvo la prisión preventiva del imputado, razones por las que a su juicio, no existe irregularidad ni vulneración alguna en lo resuelto en la audiencia, ni impide el debido proceso ni perturba la libertad personal o seguridad del imputado.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

CUARTO: Que en virtud de los antecedentes aparejados al recurso se concluye que la persona en beneficio de la cual se interpuso la presente acción cautelar se encuentra privada de libertad en el marco de un proceso penal llevado en su contra por el delito infracción al artículo 6 letra c) de la ley 12.927 de Seguridad del Estado y el delito de daños del artículo 487 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado atribuyendo al imputado calidad de autor habiendo sido revisada esta medida cautelar en audiencia establecida al efecto el 22 de noviembre del año en curso ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago presidiendo la misma la Jueza Graciela Muñoz.

QUINTO: Que, en primer lugar deberá decirse que conforme al mérito de lo informado por la señora Juez recurrida y de la copia del acta de audiencia efectuada en la causa RIT 4896-2019, seguida ante el 12° Juzgado Garantía de Santiago se desprende que la medida cautelar de prisión preventiva cuestionada por el amparado ha sido decretada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones, facultada por la ley en un proceso debidamente tramitado, en el que el recurrente se encontraba debidamente representados, no existiendo en consecuencia, amenaza ni perturbación a la libertad personal ni seguridad individual que deba ser corregida por la vía de esta acción, donde la medida cautelar respectiva se dispuso por juez competente en el marco de las atribuciones que por ley le otorga, encontrándose la resolución pertinente debidamente fundamentada.

SEXTO: Que, además, respecto de la resolución cuestionada la ley establece la procedencia del recurso de apelación, el que, según se desprende de la revisión del sistema informático, no fue ejercido por el recurrente, de manera que la presente no es la vía idónea para atacar la medida cautelar en comentario toda vez que no es posible revisar los parámetros de fondo de la misma sino la forma en que ella fue dictada.

SÉPTIMO: Que de los argumentos expuestos se concluye que no existen antecedentes que den cuenta de algún acto u omisión arbitrario o ilegal que haya vulnerado la libertad personal y seguridad individual del amparado, por lo que no se advierte por esta Corte la necesidad de adoptar alguna medida a su favor.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, el cuestionamiento formulado por el abogado defensor en su alegato ante esta Corte respecto de la falta de justificación de la eventual participación del amparado en el delito por el



cual fue formalizado, aparece desmentida por el propio texto del recurso, que abunda sobre tal extremo, en términos que permiten apreciar que fue adecuadamente debatido en la audiencia respectiva y justificada la resolución; que en el mismo orden de ideas es necesario dejar constancia que las medida cautelar adoptada es proporcional con los hechos punibles y sus circunstancias.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto a favor de **Roberto Adrian Campos Weiss** en contra de la resolución dictada el 22 de noviembre del año en curso por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

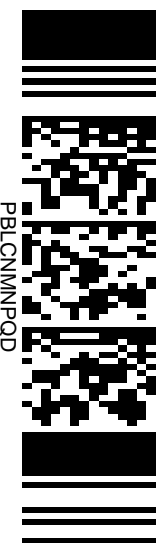
Dictada con el voto en contra del Ministro Simpértigue quien estuvo por acoger la presente acción en atención a las siguientes razones:

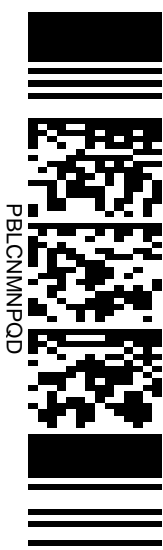
1° El recurso de amparo se encuentra regulado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el que dispone que todo individuo que se hallare detenido o preso podrá interponer dicha acción constitucional. Sin embargo, atendida la derogación orgánica del Código de Procedimiento Penal actualmente no existen normas que regulen la tramitación de esta acción, en particular lo que dice relación con su admisibilidad.

2° Que, por ahora, teniendo presente los hechos imputados, la falta de antecedentes penales anteriores del imputado, la colaboración posterior a los mismos, el tiempo transcurrido, y que de conformidad a lo expuesto por su abogado defensor se encuentra arrepentido de su actuación, y, aun cuando, la vía normal para atacar este tipo de decisiones es el recurso de apelación previsto en el Código Procesal Penal, se estima que es posible ejercer esta acción constitucional con el objeto de reparar algún error cometido en la decisión impugnada. En este caso, a juicio de este juez particularmente se ha lesionado el principio de proporcionalidad por cuanto para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones de procedimiento o al cumplimiento de la sentencia resulta más conveniente acoger el recurso de amparo y modificar la resolución de la juez a quo en el sentido de aplicar alguna de las medidas cautelares que contempla el artículo 155 del dicho cuerpo legal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Roi N° 621-2019AMP.

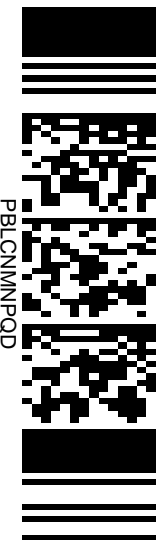




PBLCNMNPQD

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Claudio Hipolito Pavez A. San miguel, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>